



ENTRE RÍOS

LEY 10424

PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Prohíbese a partir del año de la promulgación de la presente ley, en todo el territorio de la Provincia de Entre Ríos, la producción, comercialización o cesión gratuita de esfigmomanómetros de columna de mercurio para la evaluación de la tensión arterial y los termómetros.

Sanción: 26/04/2016; Promulgación: 12/05/2016;
Boletín Oficial 07/06/2016.

La Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1°.- Prohíbese a partir del año de la promulgación de la presente ley, en todo el territorio de la Provincia de Entre Ríos, la producción, comercialización o cesión gratuita de esfigmomanómetros de columna de mercurio para la evaluación de la tensión arterial y los termómetros, como así también de cualquier otro instrumento de uso medicinal que contenga dicho metal, destinados al público en general, en las diversas áreas comprendidas en el arte de curar, referidas tanto a la atención médica del hombre como a la atención médica veterinaria.

Art. 2°.- El Ministerio de Salud en conjunto con la Secretaría de Ambiente confeccionarán un protocolo, de acuerdo a las normas ambientales de reconocimiento internacional, para la recolección, almacenamiento, traslado y disposición final de los insumos y dispositivos médicos que se dejen de usar en virtud de lo establecido en la presente ley.

Art. 3°.- El Ministerio de Salud efectuará un inventario de los insumos, reactivos químicos y dispositivos médicos que contengan mercurio en los establecimientos públicos de salud, los cuales serán desechados y reemplazados en su totalidad por similares de tecnología digital en el plazo establecido en el artículo 1°.

Art. 4°.- Los establecimientos y los efectores de salud privados, como así también los centros de atención veterinaria, deberán en el mismo plazo proceder a efectuar el recambio, debiendo realizar la entrega de los elementos que contengan mercurio a la autoridad de aplicación a los fines de su efectivo desecho, conforme a lo dispuesto en el protocolo confeccionado según dispone el artículo 2°.

Art. 5°.- El Ministerio de Salud, a través de la Dirección de Bioingeniería establecerá las características y condiciones mínimas de calidad que deben cumplir los nuevos termómetros y tensiómetros a utilizar en el territorio provincial.

Art. 6°.- El Ministerio de Salud, a través de la Dirección de Bioingeniería, redactará un protocolo para la conservación, calibración y mantenimiento de los nuevos termómetros y tensiómetros a utilizar.

Art. 7°.- Las personas físicas o jurídicas que, con posterioridad al plazo establecido en el artículo 1°, utilicen o vendan instrumental de uso medicinal que contenga mercurio, serán pasibles de las multas que establezca la reglamentación.

Art. 8°.- Comuníquese, etc.

Paraná, Sala de Sesiones, 26 de abril de 2016

Adán Humberto Bahl, Presidente H.C. de Senadores.

Natalio Juan Gerdau, Secretaria H.C. de Senadores.

José Angel Allende, Presidente H.C. de Diputados.
Nicolás Pierini, Secretario H.C. de Diputados.



Copyright © [BIREME](#)

 [Contáctenos](#)